



JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2017 - 00491 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	LUIS ENRIQUE ARANGO ÑUNGO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/04/2022	5/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-03-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO:PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.VO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 22 MAR 2022.

Ref: Exp. No. 110013103-019-2017-00491-00

1. Visto el escrito que obra a folio 280 a 281 y 290 a 293 del plenario, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Lérica Amalia Perugache Chaves, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., y en concordancia con lo señalado en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Se niega por improcedente la solicitud de la parte ejecutada que obra a folios 269 a 279, encaminada a decretar la revocatoria de la liquidación del crédito aprobada por auto del 27 de agosto de 2018 (fl. 153), por cuanto, debía agotar los recursos ordinarios dentro del término allí previsto, encontrándose extemporáneo dicho pedimento, sumado a ello, dentro del presente asunto no se las exigencias previstas en la Ley 546 de 1999 para proceder a la reestructuración del crédito.

3. En consecuencia, y al revisar la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante a folios 282 a 288, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **aprobación en la suma de \$168.785.273.00.**, hasta el 31 de agosto de 2021, lo anterior, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

4. En atención al avalúo catastral (fls.297 a 298) presentado por la parte ejecutante, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20553371, córrase traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADOLa anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No 14 fijado hoy 23 MAR 2022 a las 08:00 AMLorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

MC

RE: ENVIO RECURSO EXPEDIENTE: 11001310301920170049100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 14:22

Para: mperugachech@gmail.com <mperugachech@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1989-2022, Entidad o Señor(a): MERIDA AMALIA PERUGACHE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOCISIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto // De: Mérida Perugache <mperugachech@gmail.com> Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 4:46 p. m // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

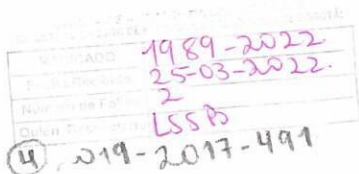


ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 8:31
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO RECURSO EXPEDIENTE: 11001310301920170049100

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: Mérida Perugache <mperugachech@gmail.com>
Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 4:46 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO RECURSO EXPEDIENTE: 11001310301920170049100



MERIDA AMALIA PERUGACHE CHAVES apoderada en el proceso de la referencia, me permito enviar documento para su trámite correspondiente.

Doctora
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
JUEZA 4º. DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA; EXP: 110013103-019-2017-00491-00
AUTO, CALENDADO EL 22 DE MARZO Y PUBLICADO EN EL ESTADO DE
MARZO 23 DE 2022.

MERIDA AMALIA PERUGACHE CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte demandada, me permito dirigirme a usted con el debido respeto, para presentar ante su despacho el RECURSO DE REPOCISIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de la referencia por las siguientes razones:

Manifiesta el despacho, en el auto en mención, que niega sobre la revocatoria de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por cuanto la determina extemporánea, así como que (textual) ... *dentro del presente asunto no se dan las exigencias previstas en la Ley 546 de 1999 para proceder a la reestructuración del crédito.*

Contrario a lo expuesto por el juzgado, sí corresponde a un crédito de vivienda que está cobijado por la ley 546 de 1999 y por lo tanto debe ser reestructurado conforme los presupuestos de ley como los señalados en el artículo 2º. de esta ley y contenidos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6:

1. proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda;
3. Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda;
4. propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo;
5. velar para que el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores;
6. facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia.

Así mismo para proteger a los usuarios financieros en los créditos de vivienda, como es el presente caso, de las irregularidades que cometen los bancos, muy especialmente en contra del PARÁGRAFO, del artículo 17 que dice:

los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo primero de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, **los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses.** (negrilla fuera del texto).

De igual manera esta ley ordena:

ARTICULO 20 PARRAFO SEGUNDO: Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Así mismo Señor Juez se verifica que tal y como aparece en **SIGLO XXI** figura aportada una liquidación de la demandante datada julio 12 de 2018 la que ingresó al despacho en agosto 10 y es aprobada por el juez en agosto 30 de 2018 junto a una liquidación de costas y para enviar el proceso a los juzgados de ejecución,

omitiendo correr traslado a la demandada tanto de la liquidación como de las costas y así mismo indebidamente dando curso y continuándose el proceso y ordenando un comisorio que fue ejecutado, y del que en agosto 23 de 2019 ingresan un memorial informando que fue ejecutado (diligenciado) dicho comisorio, es decir, pasándose por alto toda normatividad, toda legalidad e incurriendo en total ausencia de un debido proceso legal y constitucional, dejando el proceso sin piso ni legalidad.

también manifiesta que el despacho revisó la liquidación presentada por el demandante a folios 282 a 286 y que la encontró ajustada a derecho por lo cual le dio su aprobación, **pero entonces Señor Juez corresponde es a una liquidación que no está registrada en SIGLO XXI**, es decir, que dicha liquidación no figura ingresada al proceso por lo cual es de total desconocimiento de la parte demandada.

Así mismo refiere que dicha aprobación la hace por la suma de \$168.785.273.00, lo que a todas luces significa que el despacho no tuvo en cuenta la instrucción del PARÁGRAFO del art. 17 de la ley 546 de 1999 que señala ...” los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1º . de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización **no contemplen capitalización de intereses**, como se ve en el presente caso y donde la parte demandada ha efectuado pagos y abonos al crédito por algo más de 111 millones de pesos.

Igualmente, también manifiesta el despacho que de acuerdo a los folios 297 y 298 tiene en cuenta un avalúo catastral presentado por el demandante del cual ordena correr traslado por el término de 10 días, conforme al art. 444 del C.G.P.

A este respecto Señora Jueza, señala la ley que el avalúo catastral debe ser el vigente (presentado oportunamente: art. 444 C.G.P. numeral 2. y no el que fue presentado y que corresponde a la vigencia de 2021, por lo cual dicho documento de 18 de febrero de 2021 a esta fecha 23 de marzo de 2022, ya carece de valor legal.

PETICION

Por lo expuesto Señora Jueza, de la manera más respetuosa le solicito:

UNO: Que, estando enmarcado dentro de la ley de vivienda, ley 546 de 1999, se ordene la reestructuración del crédito según los términos y condiciones de la ley de vivienda y expuestos.

DOS: se determine sobre la ausencia y omisiones dentro de este proceso al omitirse correr traslado de la primera liquidación de 2018 y darle impulso al proceso y sobre la ausencia en siglo XXI del ingreso al expediente de la liquidación que aprueba el juzgado con corte a agosto 31 de 2021.

TRES: Conforme al avalúo catastral presentado por el demandante y datado 18 de febrero de 2021, este corresponde Señora Jueza a la vigencia de 2021 y no de 2022, por lo cual se hace necesario requerir a la actora para que corrija tal falencia y sea presentada en momento oportuno según los lineamientos y desarrollo procesal.

De la Señora Jueza, con todo respeto:



MERIDA AMALIA PERUGACHE CHAVES

C.C.41.323.111

T.P.105705 C.S.J.